



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

M. C. Samuel A. Miranda Beltramo
SECRETARÍA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

COPIA AUTENTICADA
ARTÍCULO 78 PARÁGRAFO II - LEY N° 439
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA PLENA

SENTENCIA: 470/2016.
FECHA: Sucre, 27 de septiembre de 2016.
EXPEDIENTE: 576/2013.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: **Fidel Marcos Tordoya Rivas.**

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fojas 15 a 17 y vuelta, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0560/2013 de 6 de mayo (fojas 2 a 13), el memorial de la tercera interesada de fojas 34 a 35 y vuelta, la contestación de fojas 42 a 45, la réplica de fojas 60 a 61, la dúplica de fojas 65 y vuelta, los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

Que, Karina Liliana Serrudo Miranda, en su condición de Gerente Distrital a.i. Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), en virtud de la Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0367-13 de 31 de mayo, se apersonó por memorial de fojas 15 a 17 y vuelta, manifestando que al amparo de lo previsto en el artículo 70 de la Ley de Procedimiento Administrativo y del artículo 778 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, aplicable en virtud de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 74 de la Ley N° 2492, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0560/2013 de 6 de mayo.

Expresó que la Gerencia a su cargo, fue notificada el 13 de mayo de 2013 con la Resolución AGIT-RJ 0560/2013 de 6 de mayo, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que anuló la Resolución dictada en Recurso de Alzada, ARIT-CHQ/RA 0013/2013 de 28 de enero, la que a su vez confirmó en su totalidad la Resolución Determinativa N° 17-000337-12 de 25 de septiembre, emitida por la Gerencia Distrital Chuquisaca del SIN. La anulación, con reposición hasta el vicio más antiguo, fue dispuesta hasta la Vista de Cargo SIN/GDCH/DF/0012OVE00229/VC/0062/2012 de 25 de junio.

Refirió que en cumplimiento del Programa de Operaciones Anual (POA), se ejecutó Orden de Verificación Externa al contribuyente, Roberto Urquiza Torres, con Número de Identificación Tributaria (NIT) 1009974011, por los periodos julio y octubre de 2008.

Manifestó que habiendo sido requerida documentación, fue presentada en originales, fuera de plazo; y que una vez constatada con copias fotostáticas, fue devuelta, labrándose Acta de Infracción por incumplimiento.

Por otra parte, que verificada la Base de Datos Corporativa (BDC) del Sistema Integrado de Recaudo para la Administración Tributaria (SIRAT II), se constató que los impuestos no fueron determinados conforme establece la normativa vigente a la fecha de los hechos generadores.

Se determinó del mismo modo que el Libro de Compras IVA no consignó en los Datos de Cabecera el N° de Sucursal Casa Matriz (0) y Dirección de Casa Matriz, por lo que se labró el Acta de Incumplimiento de Deber Formal.

Asimismo, que de las facturas observadas como respaldo a crédito fiscal, se determinó la inexistencia del domicilio fiscal declarado ante la Administración Tributaria a través de la nota S/N (NUIT 1766) emitida por el dueño de la casa, quien señaló que en la misma jamás se desarrolló actividad económica.

Que el 29 de junio de 2012, se notificó la Vista de Cargo SIN/GDCH/DF/0012OVE00229/VC/0062/2012 de 25 de junio, en la que se expone una deuda tributaria de UFV 52.307,- correspondientes a tributo omitido, intereses y multas, además de la sanción del 100% de UFV 35.682,-

Que, dentro del plazo que otorga la Vista de Cargo, el 27 de julio de 2012, se presentó descargo, solicitando la anulación de notificación cedulaaria y haciendo conocer el fallecimiento del contribuyente, por lo que verificada que fue la información, mediante nota SIN/GDCH/DF/NOT/00603/2012 de 31 de julio, se retiraron la sanción y multas, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 35 del Código Tributario, ratificándose el monto de la deuda en cuanto al tributo omitido, mantenimiento de valor e intereses.

Posteriormente se emitió la Resolución Determinativa N° 17-000337-12 de 25 de septiembre, acto administrativo en el que se estableció la deuda de UFV 52.054,- frente a lo cual, la viuda del contribuyente como tercera responsable, dedujo recurso de alzada, habiendo la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Chuquisaca, confirmado en su totalidad la resolución determinativa impugnada.

Que, interpuesto recurso jerárquico por la derechohabiente del contribuyente, la Autoridad General de Impugnación Tributaria determinó anular la resolución pronunciada en alzada hasta la emisión de una nueva vista de cargo, por supuesta vulneración del derecho a la defensa de la recurrente.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Inició su argumentación la demandante, haciendo referencia a lo expuesto por la autoridad demandada en el punto IV.3.1, sub numerales xiii al xvi y xix de la resolución impugnada, sobre el hecho que la Administración Tributaria debió haber incluido a Lucy Ruth Oña Torres Vda. de Urquizu, como tercera responsable en la vista de cargo, al haber tenido conocimiento del fallecimiento del Contribuyente, Roberto Urquizu Torres, el 25 de junio de 2012.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

MS. Sandra Agui Merdivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Exp. 576/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Manifestó que en virtud de lo anterior, la autoridad demandada vulneró el artículo 76 de la Ley N° 2492, porque si bien es cierto que se presentó la nota de 25 de junio de 2012, no se acreditó el fallecimiento del contribuyente a través de documento fehaciente; pero que como lo señalado fue subsanado, al emitir la resolución determinativa, se consignó el nombre de Lucy Ruth Oña Torres Vda. de Urquizu, como tercera responsable, de acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo I del artículo 35 de la Ley N° 2492.

Agregó que la supuesta vulneración carece de asidero, pues a través de la resolución de alzada se establece que la tercera responsable ejerció irrestrictamente su derecho a la defensa, presentando notas, justificativos y descargos, desde el primer momento. Que no puede negarse que la tercera responsable tuvo conocimiento de las actuaciones de la Administración Tributaria en el proceso determinativo, demostrándose además una notificación tácita con la presentación de sus memoriales, es decir, que ella tuvo pleno conocimiento de los actos administrativos notificados por el Servicio de Impuestos Nacionales.

Precisó que respecto de la Vista de Cargo, Lucy Ruth Oña Torres Vda. de Urquizu, presentó memorial de descargo dentro de los 30 días de plazo fijados al efecto, por lo que posteriormente, acreditado el fallecimiento del contribuyente, se suprimió del cálculo de la deuda tributaria, todo lo referente a multas y sanciones, en aplicación del artículo 35 de la Ley N° 2492 y en resguardo de los derechos de la tercera responsable, por lo que no es evidente que se hubiera provocado su indefensión.

Citó la Sentencia Constitucional 1845/2004-R de 30 de noviembre sobre citaciones y notificaciones, reiterando que Lucy Ruth Oña Torres Vda. de Urquizu, tuvo pleno conocimiento de todas las actuaciones y que las notificaciones cumplieron con su finalidad, por lo que la vulneración acusada no es evidente.

I.3. Petitorio.

Concluyó el memorial de demanda solicitando que en virtud de los fundamentos expuestos, se pronuncie resolución declarando probada la demanda; y en consecuencia, revocar totalmente la resolución impugnada, manteniendo firme y subsistente la Resolución pronunciada en recurso de alzada ARIT-CHQ/RA 0013/2013 de 28 de enero y en su mérito, firmes y subsistentes la Vista de Cargo SIN/GDCH/DF/0012OVE00229/VC/0062/2012 de 25 de junio y la Resolución Determinativa N° 17-000337-12 de 25 de septiembre.

II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Que subsanada la observación de fojas 19, por providencia de fojas 23 se admitió la demanda contencioso administrativa en la vía ordinaria de puro derecho, corriéndose en traslado a la autoridad demandada para que responda en el término de ley más el que corresponda en razón de la distancia, ordenando asimismo que remita los antecedentes que dieron lugar a la emisión de la resolución impugnada. Por otra parte, a efecto de la citación y emplazamiento a la autoridad demandada, se ordenó que la

COPIA AUTENTICADA
ARTICULO 76 PARAGRAFO II - LEY N° 439
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

misma deberá ser citada mediante provisión citatoria, cuyo cumplimiento se encomendó a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

Se dispuso asimismo, que tomando en cuenta que la demanda deviene de un proceso administrativo en el cual existe como parte interesada Lucy Ruth Oña Torres Vda. de Urquizu, se le haga conocer la misma, en la calle Marzana N° 157 de la ciudad de Sucre.

II.1.- CONTESTACIÓN DE LA TERCERA INTERESADA.

Presentado el memorial de contestación a la demanda por la tercera interesada a través del memorial de fojas 34 a 35 y vuelta, mediante providencia de fojas 37 se dispuso que se tendrá presente para resolución. El citado memorial, en síntesis señala:

Alegó que su reclamo a través del recurso jerárquico que dedujo, consistió en que la Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales, conocía del fallecimiento de su esposo desde el 24 de noviembre de 2011, procediendo a iniciar un proceso de fiscalización en su contra, para luego atribuir la responsabilidad a ella, con la orden de verificación y la vista de cargo. Es decir, que sostiene que el proceso se encuentra viciado de nulidad, por haberse iniciado el proceso de fiscalización en contra de Roberto Urquizu Torres, para concluir con la resolución determinativa en contra de Lucy Ruth Oña Torres Vda. de Urquizu, sin que esta última haya tenido oportunidad de ejercitar su derecho a la defensa y al debido proceso.

Sostuvo que el criterio expresado por la autoridad jerárquica al emitir la resolución impugnada, anulando obrados hasta la vista de cargo es correcta, reiterando que la Administración Tributaria conocía del fallecimiento de su esposo, refiriendo que adjunta en fotocopia la nota de 31 de julio de 2012, *ad effectum vivendi*.

Reiteró que la Administración Tributaria conocía del fallecimiento de su esposo medio año antes del inicio del proceso de verificación, por lo que este fue desarrollado en contra de una persona legalmente inexistente.

II.2.- PETITORIO.

Concluyó el memorial solicitando que en base a la compulsión de los datos del proceso, se emita sentencia declarando improbadamente la demanda, con costas.

II.3.- CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Presentado el memorial de contestación a la demanda de fojas 42 a 45, mediante providencia de fojas 46 se dispuso reservar su consideración hasta la devolución de la provisión citatoria.

Cumplida la diligencia señalada el 19 de diciembre de 2013 como consta a fojas 63, fue devuelta la provisión citatoria según se verifica con la nota de



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

M.C. Sandra Magda Mercedes Bejarano
SECRETARÍA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Exp. 576/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

fojas 65 y recibida según cargo de fojas 65 vuelta, disponiéndose por providencia de fojas 67, su arrimo al expediente.

Por otra parte, providenciándose el memorial de fojas 42 a 45, se tuvo apersonado a Daney David Valdivia Coria en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en virtud de la Resolución Suprema N° 10933 de 7 de noviembre de 2013 (fojas 40) y teniéndose por respondida la demanda, se corrió traslado al demandante para la réplica.

En el memorial de contestación negativa a la demanda, luego de una relación de los argumentos expuestos por la demandante, la autoridad demandada señaló que no obstante estar plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos la resolución impugnada, cabe remarcar y precisar lo siguiente:

Inició su contestación efectuando consideraciones acerca del derecho a la defensa, citando al respecto la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1214/2012 de 6 de septiembre sobre la finalidad de las notificaciones; por otra parte, cito el concepto de anulabilidad, extraído del Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Ossorio.

Citó asimismo el párrafo II del artículo 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicable por mandato del artículo 74 de la Ley N° 2492 y del artículo 201 de la Ley N° 3092, sobre la anulabilidad del acto, además del artículo 55 del Decreto Supremo N° 27113, que prevé la nulidad de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasiona indefensión del administrado o lesione el interés público.

Manifestó que el párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado, garantiza el derecho al debido proceso y que los numerales 6 y 7 del artículo 68 de la Ley N° 2492, garantizan el derecho del sujeto pasivo al debido proceso, así como a formular y aportar, en la forma y plazos previstos, todo tipo de pruebas y alegatos a ser tenidos en cuenta al momento de dictar resolución.

Añadió que de la revisión de antecedentes administrativos se puede evidenciar que el 8 de junio de 2012, el SIN notificó a Roberto Urquizu Torres con la Orden de Verificación N° 0012OVE00229 de 29 de mayo de 2012; asimismo, que el 14 de junio de 2012, mediante nota SIN/GDCH/DF/NOT/00427/2012, dirigida al contribuyente, se le requirió la presentación de originales y fotocopias de medios fehacientes de pago de las facturas observadas en la orden de verificación externa; pero que el 25 de junio de 2012, Lucy Ruth Oña Vda. de Urquizu, mediante carta sin número, informó del fallecimiento de su esposo, manifestando no contar con los medios de pago solicitados y que todo lo que tiene, fue entregado. Posteriormente el 29 de junio de 2012, el SIN notificó al Roberto Urquizu Torres con la Vista de Cargo SIN/GDCH/DF/0012OVE00229/VC/0062/2012 de 25 de junio, otorgándole 30 días para presentar descargos y que el 27 de julio de 2012, Lucy Ruth Oña Vda. de Urquizu, solicitó la anulación de la notificación por cédula, tanto del informe final como de la vista de cargo, indicando que su esposo falleció el año 2000. Hizo referencia a las literales de fojas 2 a 3, 15, 21, 23, 67 a 70, 72 y 81 a 86 de antecedentes administrativos.

COPIA AUTENTICADA
ARTICULO 70 PARÁGRAFO II - LEY N° 439
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Precisó que el SIN asumió conocimiento del fallecimiento del contribuyente el 25 de junio de 2012, pero que le notificó con la vista de cargo, mediante cédula, el 29 de junio, después de haber tomado conocimiento del deceso, por lo que las actuaciones anteriores al 25 de junio son válidas, pero ya no la notificación con la vista de cargo.

Manifestó que si bien Lucy Ruth Oña Torres Vda. de Urquizu recibió los avisos y notificaciones, no es menos cierto que estaban dirigidos a otra persona de la que ya se conocía su fallecimiento, resultando incorrecta la apreciación en sentido que pudo asumir defensa y presentar descargos, por lo que se evidencia que se trata de un acto anulable, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo II del artículo 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y del artículo 55 del Decreto Supremo N° 27113, aplicables por mandato del artículo 201 de la Ley N° 3092 cuando el vicio ocasione indefensión del administrado o lesione el interés público. Indicó que en virtud de lo señalado, se demuestra que la demanda interpuesta carece de sustento jurídico-tributario, no existiendo agravio ni lesión que le hubieren causado con la emisión de la resolución impugnada.

II.4.- Petitorio.

Concluyó el memorial solicitando que en mérito a los fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal de Justicia emita sentencia declarando improbadamente la demanda interpuesta por la Gerencia Distrital Potosí (**debió decir Chuquisaca**) del Servicio de Impuestos Nacionales, manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 0560/2013 de 6 de mayo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Continuando el trámite del proceso, habiéndose presentado el memorial de réplica de fojas 60 a 61, por providencia de fojas 62, se tuvo apersonado a Grover Castelo Miranda en representación de la Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales, en virtud de la Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0595-13 de 31 de diciembre (fojas 59) y se corrió traslado para la dúplica, cuyo memorial fue presentado a fojas 65 y vuelta, en virtud de lo cual, por providencia de fojas 67, siendo el estado de la causa, no habiendo más que tramitar, se decretó "autos para sentencia".

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere*



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

M.C. Sandra M. Mendiola Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Exp. 576/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado". Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia:

III.1.- Revisados los antecedentes administrativos que dieron origen a la interposición de la demanda en análisis, se verifica que la Administración Tributaria emitió la Orden de Verificación Externa N° 0012OVE00229 de 29 de mayo de 2012, notificada al contribuyente mediante cédula, el 8 de junio de 2012, como consta a fojas 2 del anexo 2.

III.2.- Posteriormente se emitió la Vista de Cargo SIN/GDCH/DF/0012OVE00229/VC/0062/2012 de 25 de junio (fojas 67 a 70, anexo 2), notificada a Roberto Urquizu Torres, el 29 de junio de 2012, mediante la cédula que corre a fojas 75 del anexo 2.

III.3.- A continuación, la Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales, emitió la Resolución Determinativa N° 17- 000337-12 de 25 de septiembre (fojas 120 a 125, anexo 2), notificada a Lucy Ruth Oña Torres Vda. de Urquizu, el 28 de septiembre de 2012, como consta por el formulario de fojas 126.

El referido acto administrativo **DETERMINÓ, POR CONOCIMIENTO CIERTO**, respecto del Impuesto al Valor Agregado (IVA), por los períodos fiscales de julio y octubre de 2008, reparos que alcanzan a la suma de UFV 52.054,- Asimismo, que en aplicación del artículo 35 del Código Tributario, se retiran la sanción y multas establecidas en actas por contravenciones tributarias al no encontrarse ejecutoriadas.

III.4.- En virtud de lo anterior, Lucy Oña Torres, en su condición de tercera responsable, al fallecimiento de su esposo, Roberto Urquizu Torres, interpuso recurso de alzada en contra de la Resolución Determinativa N° 17-000337-12, el que fue resuelto a través de la Resolución ARIT-CHQ/RA 0013/2013 de 28 de enero (fojas 62 a 69, anexo 1), decidiendo **CONFIRMAR** la resolución impugnada.

III.5.- Deducido recurso jerárquico por Lucy Oña Torres, mediante memorial de fojas 89 y vuelta, subsanado por el de fojas 94 a 98,

COPIA AUTENTICA
 ARTICULO 76 PARAGRAFO II - LEY N° 439
 SALA PLENA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

impugnando la resolución de alzada, la Autoridad General de Impugnación Tributaria emitió la Resolución AGIT-RJ 0560/2013 de 6 de mayo (fojas 118 a 129, anexo 1), que determinó **ANULAR** la de alzada, con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la Vista de Cargo SIN/GDCH/DF/0012OVE00229/VC/0062/2012 de 25 de junio, inclusive, a fin que la Administración Tributaria emita una nueva que esté dirigida contra los herederos de Roberto Urquizu Torres, a efecto que asuman defensa y presenten los descargos que hagan a su derecho.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la litis dentro del presente proceso, tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la Resolución hoy impugnada, de acuerdo con el siguiente supuesto: **1)** Si es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al emitir la resolución impugnada, vulneró el artículo 76 de la Ley N° 2492, en cuanto la tercera responsable de la obligación tributaria, no acreditó a través de documento fehaciente el fallecimiento del contribuyente, lo que tornaría válida la notificación con la Vista de Cargo SIN/GDCH/DF/0012OVE00229/VC/0062/2012 de 25 de junio.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

V.1.- Análisis y fundamentación.

Inicialmente, es oportuno hacer referencia a la argumentación desarrollada por la autoridad jerárquica en el punto IV.3.1, sub numerales xiii al xvi y xix, lo que se constituirá en antecedente para el desarrollo del análisis y fundamentación de la presente resolución.

En este sentido, la Autoridad General de Impugnación Tributaria expresó que es evidente que la Administración Tributaria tomó conocimiento del fallecimiento de Roberto Urquizu Torres, titular de la obligación tributaria, el 25 de junio de 2012, como se verifica por la nota suscrita por Lucy Ruth Oña Torres Vda. de Urquizu (fojas 23, anexo 2), con sello de recepción de la Secretaría de Gerencia de la Distrital Sucre del Servicio de Impuestos Nacionales de la misma fecha, en la que señala: *"...debo informarle que dado el fallecimiento de mi esposo, no cuento con dichos documentos..."*

Por lo anterior, la autoridad demandada manifestó que no correspondía que la vista de cargo sea emitida a nombre de una persona fallecida y que le sea notificada, siendo válidas las actuaciones de la Administración Tributaria, anteriores al 25 de junio de 2012, debiendo en todo caso, dirigirse la vista de cargo, a los herederos del sujeto pasivo fallecido; que si bien Lucy Ruth Oña Torres Vda. de Urquizu recibió los avisos de visita y la notificación mediante cédula con la vista de cargo, dichos actos se



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

M.Sc. SORDO MUGGI
SECRETARÍA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Exp. 576/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

encontraban dirigidos contra otra persona, de la que ya se tomó conocimiento de su fallecimiento, ocasionándose en consecuencia indefensión a Lucy Ruth Oña Torres Vda. de Urquizu, ya que la misma no asumió su defensa en condición de heredera del contribuyente.

Aclaró y precisó finalmente, que Lucy Ruth Oña Torres Vda. de Urquizu, recién con la notificación de la resolución determinativa, fue calificada como tercera responsable, cuando en resguardo de su derecho a la defensa, la Administración Tributaria debió haberlo hecho desde la vista de cargo.

V.2.- En relación con la afirmación de la demandante, en cuanto de acuerdo a lo relacionado en el punto precedente la autoridad demandada vulneró el artículo 76 de la Ley N° 2492, porque si bien es cierto que se presentó la nota de 25 de junio de 2012, no se acreditó el fallecimiento del contribuyente a través de documento fehaciente, subsanándose posteriormente, lo que le permitió al Servicio de Impuestos Nacionales, enmendar la situación al emitir la resolución determinativa, en la que se consignó el nombre de Lucy Ruth Oña Torres Vda. de Urquizu, como tercera responsable, de acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo I del artículo 35 de la Ley N° 2492, corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

El artículo 76 de la Ley N° 2492, dispone: *“En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.”*

Si bien es evidente que de acuerdo con la norma citada, corresponde la carga de la prueba a quien pretenda hacer valer sus derechos, recibida la nota de 25 de junio de 2012, en la que Lucy Ruth Oña Torres Vda. de Urquizu informó el fallecimiento de su esposo, la Administración Tributaria, lejos de presumir que ello no era verdad, o que simplemente podía imponer la autoridad de la administración, dejando que el contribuyente o sus herederos enfrenten la situación, debió comprender que era su deber informar y orientar a la viuda de Roberto Urquizu Torres, sobre la necesidad de presentar el documento que acredite fehacientemente la información proporcionada a través de la nota de 25 de junio, dando respuesta a la misma, pero no procediendo a la emisión de la vista de cargo.

El parágrafo I del artículo 35 de la Ley N° 2492, determina: *“Los derechos y obligaciones del sujeto pasivo y el tercero responsable fallecido serán ejercitados o en su caso, cumplidos por el heredero universal sin perjuicio de que éste pueda acogerse al beneficio de inventario.”* Es decir, que de acuerdo con la norma, en ausencia del titular, las obligaciones tributarias deberán asumirse por el tercero responsable o en su caso por el heredero universal; sin embargo, es deber de la Administración Tributaria, informar y poner en conocimiento del tercero responsable o del heredero universal en su caso, la existencia de una obligación que deberá ser asumida, sin

COPIA AUTENTICADA
ARTICULO 76 PARÁGRAFO II - LEY N° 439
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

perjuicio de acogerse al beneficio de inventario, notificándole personalmente, a efecto que ejercite su legítimo derecho a la defensa.

En el presente caso, el no haber dirigido la vista de cargo contra Lucy Ruth Oña Torres Vda. de Urquizu, notificándole mediante cédula con un acto consignado a nombre de una persona que había dejado de existir, evidentemente le privó del derecho a asumir su defensa, más aun cuando la Administración Tributaria en la propia vista de cargo, hizo referencia a la nota de 25 de junio de 2012, únicamente en cuanto a la inexistencia de los respaldos que le fueron solicitados, pero haciendo abstracción de la información en cuanto al fallecimiento de su esposo.

No es evidente que como señala la demandante, a través de la resolución de alzada se establezca que la tercera responsable hubiera ejercitado irrestrictamente su derecho a la defensa presentando notas, justificativos y descargos desde el primer momento, porque el tercero responsable actúa solamente en caso de ausencia del titular, por mandato expreso de la ley asumiendo la administración del patrimonio del titular, o por sucesión, lo que no puede suceder simple y llanamente, sino que la Administración Tributaria debe respetar los derechos y deberes del sujeto pasivo, sea como contribuyente o como tercero responsable.

En materia de derecho, en la concepción del deber ser, las obligaciones surgen a partir de relaciones de imputación, es decir, a partir de obligaciones que son atribuidas por ley a las partes; en el caso presente, existía una obligación de parte de Roberto Urquizu Torres, sobre cuyo fallecimiento la cónyuge supérstite comunicó a la Administración Tributaria, pero ésta, alegando que no se acompañó documento que acredite fehacientemente la comunicación, hizo abstracción de la misma, siguiendo el proceso tal como si el hecho jurídico no hubiera acaecido, pretendiendo que los justificativos y descargos presentados a requerimiento del Servicio de Impuestos Nacionales, constituyen el ejercicio irrestricto de su derecho a la defensa.

Con lo anterior, la Administración Tributaria desconoce además lo señalado en el artículo 2 de la Resolución Determinativa N° 17-000337-12 de 25 de septiembre, en la que señaló la aplicación del artículo 35 del Código Tributario, disposición que debe ser interpretada en relación con los artículos 27 y 28 del mismo cuerpo normativo. No puede ser interpretada la presentación de información requerida por la Administración Tributaria, como el ejercicio del derecho a la defensa, en tratándose de un acto jurídico que se encuentra dirigido a otra persona, por mucho que ésta fuera cónyuge o como en el presente caso, heredera del causante.

En realidad, como acertadamente señaló la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada y como ya fuera manifestado líneas arriba, Lucy Ruth Oña Torres Vda. de Urquizu, adquirió la calidad de tercera responsable, con la notificación de la Resolución Determinativa N° 17-000337-12 de 25 de septiembre, en cuyo artículo 2 se hace mención a la aplicación del artículo 35 de la Ley N° 2492, por lo que tampoco corresponde la interpretación de la Administración Tributaria en sentido que se hubiera producido una notificación tácita y adquirido pleno



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

M.C. Sandra Argüello Merdivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Exp. 576/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

conocimiento de los actos del Servicio de Impuestos Nacionales, porque evidentemente, todos los actos anteriores al 25 de junio de 2012, estuvieron dirigidos a Roberto Urquizu Torres, que es persona distinta de Lucy Ruth Oña Torres Vda. de Urquizu, por lo que la pretendida notificación tácita, convalidación o consentimiento del acto no se produjo. La Administración Tributaria debe comprender que la indefensión no se produjo porque Lucy Ruth Oña Torres Vda. de Urquizu hubiera tenido la oportunidad de presentar los alegados descargos a la vista de cargo en el plazo de 30 días, sino que tal acto debe ser comprendido como una muestra de buena fe de la causahabiente, que consideró estar cumpliendo un deber en su condición de viuda, momento en el que además solicitó la anulación de la notificación con la vista de cargo mediante cédula, en relación con la cual una vez más la Administración Tributaria hizo abstracción, pero que se traduce en un acto anulable, pues la notificación con la tantas veces referida vista de cargo, no iba dirigida a ella.

COPIA AUTENTICADA
ARTICULO 76 PARÁGRAFO II - LEY N° 439
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Es por esa razón, que la autoridad demandada aplicó correctamente el parágrafo II del artículo 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que dispone: *“No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.”*

En el mismo sentido dispone el artículo 55 del Decreto Supremo N° 27113, Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, cuando establece: *“Será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas.”*

Finalmente, debe tenerse presente que el artículo 201 de la Ley N° 3092, que incorporó a la Ley N° 2492 el Título V, Procedimiento para el Conocimiento y Resolución de los Recursos de Alzada y Jerárquico, aplicables ante la Superintendencia Tributaria, establece: *“Los recursos administrativos se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento establecido en el Título III de este Código, y el presente Título. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo.”*

En este sentido, ni la comprensión doctrinal, ni el razonamiento jurisprudencial acerca de la finalidad del acto desvirtúan la indefensión que se provocó a Lucy Ruth Oña Torres Vda. de Urquizu, al pretender que asumía su defensa, cuando la notificación con la Vista de Cargo SIN/GDCH/DF/0012OVE00229/VC/0062/2012 de 25 de junio, se encontraba dirigida en contra de otra persona.

Por lo anterior, cuando la demandante citó la Sentencia Constitucional 1845/2004-R de 30 de noviembre, reiterando que Lucy Ruth Oña Torres Vda. de Urquizu, tuvo pleno conocimiento de todas las actuaciones y que

las notificaciones cumplieron con su finalidad, por lo que la vulneración acusada no es evidente, corresponde la aclaración siguiente:

El Tribunal Constitucional expresó en la sentencia citada, que las citaciones y notificaciones, “...son las modalidades más usuales que se utilizan para hacer conocer **a las partes o terceros interesados** las providencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales o administrativos, para tener validez, **deben ser realizados de tal forma que se asegure su recepción por parte del destinatario**; pues la notificación, no está dirigida a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino a asegurar que la determinación judicial objeto de la misma sea conocida efectivamente por el destinatario (así SC 0757/2003-R, de 4 de junio); dado que **sólo el conocimiento real y efectivo de la comunicación asegura que no se provoque indefensión en la tramitación y resolución en toda clase de procesos**; pues no se llenan las exigencias constitucionales del debido proceso, cuando en la tramitación de la causa se provocó indefensión (art.16.II y IV de la CPE); sin embargo, en coherencia con este entendimiento, toda notificación por defectuosa que sea en su forma, que cumpla con su finalidad (hacer conocer la comunicación en cuestión), es válida.” (Las negrillas son añadidas).

El razonamiento correspondiente al Tribunal Constitucional citado, debe ser comprendido en su justa dimensión, cuando hace referencia a **las partes o terceros interesados**, tomando en cuenta que las citaciones y notificaciones deben ser realizadas de forma tal que se **asegure su recepción por el destinatario**. En el presente caso, se notificó con un acto administrativo, Vista de Cargo SIN/GDCH/DF/0012OVE00229/VC/0062/2012 de 25 de junio, a **Lucy Ruth Oña Torres Vda. de Urquizu, cuando no era ella la destinataria de tal acto**, por lo que no se cumplió la condición que da lugar a la consecuencia señalada en la jurisprudencia constitucional, respecto de la convalidación de la citación o notificación, por cumplimiento de la finalidad del acto.

La Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1214/2012 de 6 de septiembre, citada por la autoridad demandada, tiene prácticamente el mismo texto que indica: “En ese entendido, los emplazamientos, citaciones y notificaciones (comunicaciones judiciales en sentido genérico), que son las modalidades más usuales que se utilizan para hacer conocer a **las partes o terceros interesados** las providencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales o administrativos, para tener validez, deben ser realizados de tal forma que se **asegure su recepción por parte del destinatario**; pues la notificación, no está dirigida a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino a **asegurar que la determinación judicial objeto de la misma sea conocida efectivamente por el destinatario**, (así SC 0757/2003-R de 4 de junio); dado que **sólo el conocimiento real y efectivo de la comunicación asegura que no se provoque indefensión en la tramitación y resolución en toda clase de procesos...**” (Las negrillas son añadidas).

V.3.- Conclusiones.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye lo siguiente:



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

M.C. Segundo Mamani Villca
SECRETARÍA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Exp. 576/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Por lo ampliamente expuesto, sobre la base de las normas cuya aplicación corresponde, no es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la Resolución AGIT-RJ N° 0560/2013 de 6 de mayo, confirmando la resolución de alzada, hubiera incurrido en las vulneraciones acusadas de acuerdo con la problemática planteada, detallada en el **numeral IV.** de la presente resolución, que constituye el objeto del proceso.

Lo que la Administración Tributaria impugnó a través de la presente demanda y puso en tela de juicio, fue la supuesta vulneración del artículo 76 de la Ley N° 2492, porque si bien es cierto que se presentó la nota de 25 de junio de 2012, no se acreditó el fallecimiento del contribuyente a través de documento fehaciente.

COPIA AUTÉNTICA
ARTÍCULO 76 PARÁGRAFO II LEY N° 439
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Sin embargo, de acuerdo con la fundamentación desarrollada, sobre la base de la normativa que rige la materia, así como de correcta interpretación y aplicación de la jurisprudencia invocada por la propia demandante, se estableció que evidentemente se provocó la indefensión de Lucy Ruth Oña Torres Vda. de Urquizu con la notificación de la Vista de Cargo SIN/GDCH/DF/0012OVE00229/VC/0062/2012 de 25 de junio, al tratarse de un acto administrativo dirigido a otra persona.

Que, del análisis precedente, el Supremo Tribunal de Justicia concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), al pronunciarse a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0560/2013 de 6 de mayo, no incurrió en ninguna conculcación de normas legales, al contrario, se limitó a la correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas, de manera tal que se ajustan a derecho; máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos y razones expuestas en los documentos cuya impugnación fue base de la presente demanda.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fojas 15 a 17 y vuelta, interpuesta por Karina Liliana Serrudo Miranda, en su condición de Gerente Distrital a.i. Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 0560/2013 de 6 de mayo, pronunciada en recurso jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

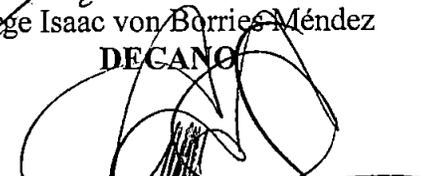
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

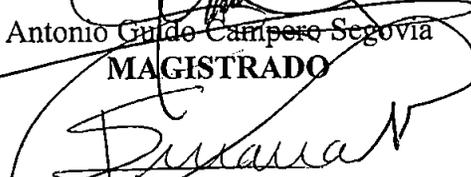
Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE

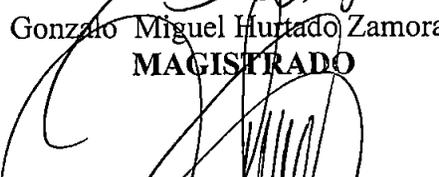

Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO


Remulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Campere Segovia
MAGISTRADO

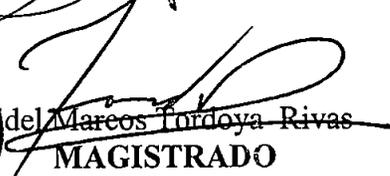

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

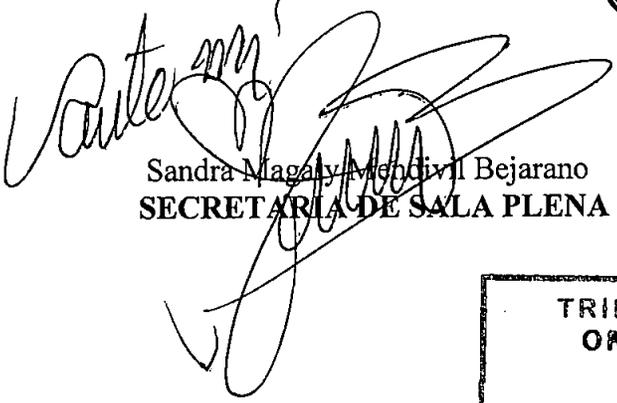

Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA

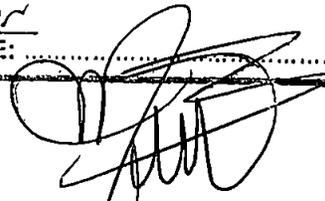

Maritza Suntura Juaniquina
MAGISTRADA




del Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendiola Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

| |
|--|
| TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA |
| GESTIÓN: ...2016..... |
| SENTENCIA N° ...470... FECHA: 22 de sept..... |
| LIBRO TOMA DE RAZÓN N° ...1/2016..... |
| <u>Caporner</u> VOTO DISIDENTE: |


M.C. Sandra Magaly Mendiola Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA